

## Aplicación Técnica nº 2/2009

**Asunto: Activos de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos**

### **1. OBJETO DE LA APLICACIÓN**

Las Cláusulas Generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, aprobadas por su Comisión Ejecutiva en fecha 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante "Cláusulas Generales"), establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisión de activos en garantía de las operaciones de política monetaria (Cláusula VI) En esta Aplicación Técnica se desarrollan dichas condiciones, especialmente siguiendo las especificaciones contenidas en el Anejo I a la Orientación ECB/2000/7, de 31 de agosto, modificada por última vez por las Orientaciones BCE/2008/13, de 23 de octubre, y BCE/2009/1, de 20 de enero. Por este medio se precisan los criterios de selección de activos, las medidas de control de riesgos y los procedimientos aplicables en cada caso. Por tanto, a partir del 1 de marzo de 2009, los activos de garantía de operaciones del Banco de España se registrarán también por las normas que a continuación se expresan.

### **2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS**

#### **2.1 Activos negociables**

2.1.1 Los activos negociables que proponga el Banco de España deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- i) Ser valores de renta fija<sup>1</sup>, excepto los convertibles en acciones, con derechos de compra de acciones u otros similares<sup>2</sup> y los de deuda subordinada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Dichos activos se caracterizan por: a) tener importe nominal definido, fijo y no condicionado; b) recibir pagos de intereses que no puedan dar lugar a flujos netos negativos; c) contar con un cupón de uno de los tres tipos siguientes: i) cero; ii) fijo o variable predefinido en el momento de la emisión; iii) variable indicido o flotante vinculado a un tipo de interés de referencia, o bien a cambios de la calidad crediticia del emisor, o bien a un índice de medida de la inflación de precios. En todos los casos dichas características deben permanecer hasta la amortización final de los valores. El requisito a) no es, sin embargo, aplicable a los valores representativos de activos titulizados, a menos que se trate de cédulas emitidas por entidades de crédito que cumplan las condiciones del Art.22.4 de la Directiva (85/611/CEE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).

<sup>2</sup> Con cualquier clase de opción de las denominadas 'warrant' adscrita a los valores..

<sup>3</sup> Definida como valor que otorga derechos sobre su amortización y/o pagos de intereses cuyo ejercicio quede subordinado de alguna forma a los derechos de los tenedores de otros valores del mismo emisor. El mismo criterio será aplicable a tramos dentro de una emisión estructurada que estén subordinados o a otros tramos de la misma: Se considerará que un tramo de una emisión no está subordinado a otros tramos o subtramos de la misma emisión si, de conformidad con la prioridad de pago aplicable con posterioridad a la entrega de un aviso de ejecución, tal y como se dispone en el folleto de emisión, no se da prioridad sobre ese tramo a ningún otro en lo que se refiere a recibir el pago de principal e intereses y, por lo tanto, dicho subtramo es el último en sufrir pérdidas entre los diferentes tramos o subtramos de una emisión estructurada.

La aceptación de valores resultantes de titulizaciones de activos, diferentes de las cédulas hipotecarias emitidas por entidades de crédito, se realizará de acuerdo a los criterios específicos siguientes, sin perjuicio de los restantes requisitos que sean aplicables:

Los activos subyacentes que originan los pagos regulares para las emisiones deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) su adquisición debe regirse por la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea;
- b) deben ser adquiridos del originador o un intermediario, por el vehículo de titulización (fondo), de forma que el Eurosistema considere que constituye una compraventa auténtica, oponible frente a terceros, y deben estar fuera del alcance del originador y de sus acreedores, incluso en caso de insolvencia de aquel; y
- c) no deben consistir, ni total ni parcialmente, de hecho o en potencia, en activos vinculados a riesgos de crédito de otros activos o derechos análogos resultantes de la transmisión del riesgo de crédito por medio de derivados de crédito. Tampoco deben consistir en tramos de otros valores procedentes de la titulización de activos.<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Los valores de este último tipo emitidos antes del 1 de marzo de 2009 quedan exentos de este requisito hasta el 1 de marzo de 2010.

El Banco de España se reserva el derecho de requerir a cualquier tercero implicado – bien sea el emisor, el promotor de la titulización o el gestor de la emisión – cualquier explicación y/o confirmación jurídica que estime necesarias para valorar la admisibilidad de esta clase de valores.

- ii) Tener valoración de la calidad crediticia del emisor, de la emisión o del garante<sup>6</sup>, de acuerdo con los criterios especificados en el apartado 3 de esta norma.

Los activos aceptables por razón de la calidad crediticia del garante o avalista deberán, además, reunir los siguientes requisitos:

- Que el garante haya asegurado, de una forma incondicional e irrevocable, la obligación del emisor de pago del principal, intereses y cualquier otra cantidad, hasta la total cancelación de la deuda.
- Que la garantía o aval sea a primera demanda (independiente de la obligación de pago subyacente) Las garantías o avales otorgados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos deben ser a primera demanda o permitir de otra forma un pago pronto y puntual tras el incumplimiento.

---

<sup>4</sup> Este requisito incluye aquellos valores procedentes de la titulización de activos en los que la estructura de emisión incluye dos o más vehículos de titulización (fondos), respecto de los cuales se cumple el requisito de "compraventa auténtica", de forma que los valores emitidos por el segundo vehículo están directamente o indirectamente respaldados por el conjunto original de activos transferidos.

<sup>5</sup> El concepto de tramos de otros valores procedentes de titulización de activos no comprende valores asegurados, tales como las cédulas hipotecarias, que cumplan las condiciones del Art.22.4 de la Directiva (85/611/CEE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).

<sup>6</sup> La calidad crediticia del garante se valorará en relación con la emitida por agencias de calificación del riesgo de crédito expresamente reconocidas por el Eurosistema, según se define en el apartado 3 de esta norma.

- Que las obligaciones del garante derivadas de la garantía o aval tengan una prioridad para su pago al menos igual a la de otras obligaciones no aseguradas de dicho garante (“pari passu clause”)
- Que la garantía o aval estén regidos por la Ley de un Estado miembro de la UE y sea legalmente válida, obligatoria y ejecutable contra el garante.

Para que se admita el activo garantizado o avalado será necesario presentar al Banco de España una confirmación legal de la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad de la garantía o aval contra el deudor. Si el garante está establecido en otra jurisdicción diferente de la que corresponde al garantizado, la confirmación legal deberá también asegurar que la garantía es válida, obligatoria y ejecutable bajo las leyes vigentes en el Estado de establecimiento del garante. Esta confirmación legal tendrá que ser considerada suficiente, en su forma y contenido, por el Banco de España. La necesidad de presentar la confirmación legal no se aplica en el caso de activos garantizados o avalados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos.

- iii) Estar inscritos en los registros de un banco central en el Espacio Económico Europeo o en una central depositaria que satisfaga las condiciones mínimas establecidas por el Banco Central Europeo<sup>7</sup>. Tienen que ser transferibles en forma de anotaciones en cuenta y liquidables en el área euro por medio de una cuenta con el Eurosistema o con un servicio de liquidación que satisfaga los mínimos establecidos por el Banco Central Europeo, de modo que tanto su perfeccionamiento como su ejecución queden sujetos a la Ley de un Estado miembro del área euro. En los casos en que la central depositaria para la emisión y el servicio de liquidación para transacciones posteriores no coincidan, ambas entidades tendrán que estar conectadas mediante un enlace aprobado por el BCE.<sup>8</sup> En caso de que la entidad emisora no sea de carácter financiero, según la clasificación del Sistema Europeo de cuentas de 1995, y no tenga calificación de agencia externa de evaluación del crédito, el lugar de emisión debe ser necesariamente la zona euro.
- iv) La entidad emisora debe ser un banco central, una entidad de derecho público, una sociedad privada o una institución supranacional.
- v) Haber sido emitidos por entidades establecidas en el Espacio Económico Europeo, por instituciones internacionales o supranacionales, o bien por entidades establecidas en estados pertenecientes al G-10<sup>9</sup> fuera del Espacio Económico Europeo. En este último caso, solamente serán admisibles los valores para los cuales el Eurosistema determine inequívocamente que sus derechos

---

<sup>7</sup> Desde el 1 de enero de 2007, para ser elegibles, los valores de renta fija internacionales representados mediante un certificado global al portador emitidos en los depositarios centrales de valores internacionales (DCVI) Euroclear Bank (Belgium) y Clearstream Banking Luxembourg, tienen que ser emitidos en el formato “New Global Note” (NGN) y estar depositados en un Custodio Común (“Common Safekeeper” o CSK), que sea un DCVI o, en su caso, un depositario central de valores que satisfaga los estándares aprobados por el Banco Central Europeo. Los valores de esta clase, emitidos con anterioridad a la fecha citada, en el formato Classical Global Note (CGN), continuarán siendo admisibles en garantía hasta su amortización.

<sup>8</sup> La descripción de los requisitos para la aceptación de servicios de liquidación de valores en el área euro y la relación actualizada de los enlaces admitidos entre los sistemas está publicada en el sitio Internet del Banco Central Europeo ([www.ecb.int](http://www.ecb.int))

<sup>9</sup> Actualmente son de Canadá, Estados Unidos de América, Japón y Suiza

estarán adecuadamente protegidos bajo las Leyes vigentes en el Estado de que se trate. Para este fin, será imprescindible que se haya obtenido un informe jurídico que sea aceptable para el Eurosistema en forma y contenido antes de que los activos puedan considerarse admisibles.<sup>10</sup> Para dichos estados, en ningún caso serán admisibles los valores resultantes de titulaciones de activos.

Si los activos son admisibles por razón de su garante, éste debe estar establecido en el Espacio Económico Europeo, a menos que se trate de una institución internacional o supranacional.<sup>11</sup> En todos los casos, en que el emisor sea una empresa no financiera y el cumplimiento del nivel mínimo de calidad crediticia del emisor o, en su caso, del garante, no pueda obtenerse por razón de valoración emitida por una agencia internacional de calificación, el emisor debe estar establecido en el área euro.

- vi) Estar denominados en euros o en denominaciones nacionales del euro.
- vii) Los activos deben ser negociables en un mercado organizado, según la definición que se establece de los mismos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre mercados de instrumentos financieros, que en el territorio español serán los referidos en el artículo 31 de la Ley 24/1988 sobre el Mercado de Valores. Igualmente, serán admisibles las emisiones de valores cotizados, registrados o negociados en determinados mercados no regulados<sup>12</sup>, de acuerdo con lo previsto en las normas del Eurosistema<sup>13</sup>. La valoración de estos mercados no regulados por el Eurosistema se basará en los tres principios siguientes: Seguridad, Transparencia y Accesibilidad. Estos tres principios se valorarán por el Eurosistema exclusivamente a efectos de la realización de su función de gestión de garantías. El proceso de selección de los mercados no regulados no está dirigido a valorar la calidad intrínseca de los diferentes mercados.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Los activos emitidos por entidades establecidas en estados pertenecientes al G10 situados fuera del Espacio Económico Europeo serán admitidos en las mismas condiciones y mediante los mismos procedimientos aplicables a los demás activos negociables.

No obstante, las entidades no aportarán estos valores en garantía de sus operaciones en los casos en que durante la vigencia de la operación esté previsto el devengo de algún rendimiento sujeto eventualmente a retención fiscal de acuerdo con el régimen tributario aplicable a dichos activos. Cuando se trate de valores pignorados, la entidad solicitará su devolución – y la correspondiente sustitución en caso de existir operaciones pendientes de vencimiento que hubiesen utilizado aquellos valores como cobertura – con la antelación necesaria respecto de la fecha de devengo de los indicados rendimientos.

En caso de incumplimiento de la previsión contenida en el párrafo anterior, el Banco de España no será responsable de las consecuencias que de ello se deriven.

<sup>11</sup> Los activos emitidos antes del 1 de enero de 2007 por una entidad no establecida ni en el Espacio Económico Europeo ni en uno de los estados del G-10 fuera del Espacio Económico Europeo que hayan sido aceptados por razón de su garante, seguirán siendo admisibles hasta el 31 de diciembre de 2011 mientras cumplan el resto de criterios establecidos a dicho efecto y, en particular, los referentes a la validez de la garantía, según queda especificado en este mismo epígrafe. Después de dicha fecha dejarán de ser admitidos.

<sup>12</sup> Con excepción de las cédulas emitidas por entidades de crédito que cumplan las condiciones del Art.22.4 de la Directiva (85/611/CEE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).

<sup>13</sup> Una lista de los mercados no regulados que son aceptables a este efecto se publica en el sitio Internet del Banco Central Europeo ([www.ecb.int](http://www.ecb.int)). Dicha lista se actualiza al menos una vez al año.

<sup>14</sup> Los activos negociables que hubieran sido aceptados anteriormente como parte de una lista dos y que hayan sido emitidos antes del 31 de mayo de 2007, mientras fueren negociables en mercados no regulados que cumplen actualmente con los requisitos de seguridad y accesibilidad, aunque no con el de transparencia, seguirán siendo admisibles hasta el 31 de diciembre de 2009 mientras cumplan los demás requisitos. Después de dicha fecha no serán admitidos en garantía. Esta excepción no se aplicará a los valores negociables simples emitidos por entidades de crédito que fueron aceptados como parte de una lista dos, los cuales han dejado de ser admisibles el 31 de mayo de 2007.

El contenido de estos principios será el siguiente. Seguridad: se valorará la certeza de las transacciones y, en particular, la certeza de la validez y ejecutabilidad de las transacciones. Transparencia: se valorará la inexistencia de obstáculos para acceder a información sobre (i) las reglas del mercado relativas a los procedimientos y operaciones, (ii) las características financieras de los activos, (iii) los mecanismos de formación de los precios y (iv) los precios y cifras relevantes (cotizaciones, tipos de interés, volúmenes de operaciones, saldos vivos, etc.). Accesibilidad: se valorará la capacidad del Eurosistema de tomar parte y tener acceso al mercado. Un mercado es accesible a efectos de gestión de garantías si sus procedimientos y reglas de funcionamiento permiten al Eurosistema la obtención de información y la realización de transacciones cuando sea necesario para ello.

2.1.2 Serán aceptadas también como activos de garantía las emisiones de valores comprendidas en los grupos siguientes:

- i) Las que, aunque ni el emisor ni la emisión tengan calificación de solvencia admisible, cumplan estrictamente con las condiciones del Art.22.4 de la Directiva (85/611/CEE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios), de 31 de diciembre y con las restantes estipuladas en el apartado 2.1.1 anterior.<sup>15</sup>
- ii) Las de Certificados del Banco Central Europeo.

2.1.3 Aunque formen parte de la lista de activos de garantía negociables no serán admisibles, y las contrapartes no entregarán en garantía, valores emitidos o garantizados por ella misma o por cualquier otra sociedad con la que tenga vínculos estrechos (participación y/o control), según está definido en las Cláusulas Generales (número 1.4 de la Cláusula VI).<sup>16 17 18</sup>

2.1.4 Todos los activos admisibles en garantía que estén emitidos y depositados en el área euro tendrán que ser utilizables en el Eurosistema con carácter transfronterizo. Esto implica que todas las entidades de contrapartida deben poder emplear dichos activos, por medio de enlaces con sus servicios nacionales

---

<sup>15</sup> Los valores emitidos por entidades bancarias con garantía de activos de su balance, emitidos a partir del 1 de enero de 2008 serán evaluados de acuerdo con el criterio general en cuanto a su calificación de solvencia, de acuerdo con lo estipulado en el apartado 3 de esta Aplicación Técnica. Para los anteriores a esa fecha será suficiente que cumplan estrictamente con las condiciones de la Directiva.

<sup>16</sup> Esta regla no es aplicable para los casos de vínculos entre la entidad de contrapartida y las autoridades públicas de los estados del Espacio Económico Europeo (incluyendo los supuestos en los que dichas autoridades públicas actúan como garantes del emisor). Tampoco lo es para aquellos valores que cuenten con características de protección legal específica (p.ej., instrumentos que cumplan estrictamente los requisitos del Art. 22.4 de la Directiva sobre OICVM o que están protegidos por salvaguardias legales específicas comparables).

<sup>17</sup> En caso de que una entidad de contrapartida esté utilizando activos que, debido a la existencia de vínculos estrechos, no pueda utilizar para el aseguramiento de la financiación viva, está obligada a notificarlo de inmediato al banco central nacional que le ha otorgado la financiación. Los activos se valorarán a cero en la siguiente actualización (el mismo día o el día siguiente) y podrá ser requerido un afianzamiento por vía de ajuste de valoración. Además, la entidad de contrapartida deberá retirar el activo en cuestión a la mayor brevedad posible.

<sup>18</sup> En el caso de valores procedentes de una titulación de activos, una entidad de contrapartida no puede aportar como garantía cuando proporcione ella misma o cualquier otra entidad con vínculos estrechos a la aportante: 1) cobertura de tipo de cambio ("hedge currency") a la titulación mediante una operación concluida con el emisor, o 2) apoyo a la liquidez del fondo de titulación por importe del 20% o mayor del valor del saldo pendiente de amortización.

de liquidación de valores o de otros acuerdos adecuados, para recibir financiación del banco central nacional del Estado miembro en que esté establecida la entidad.<sup>19</sup>

- 2.1.5 El Banco Central Europeo mantendrá actualizada y publicará una lista de activos de garantía negociables. El Eurosistema sólo dará a conocer a las entidades de contrapartida su opinión sobre la admisibilidad de los activos de garantía en los casos en que se trate de activos negociables previamente emitidos o activos no negociables no vencidos. No realizará, por tanto, comunicación alguna de opinión sobre admisibilidad anterior a la emisión de los activos.

## **2.2 Activos no negociables**

Los activos no negociables admisibles por el Banco de España son los préstamos no hipotecarios que cumplan los requisitos mínimos expresamente especificados para los mismos.<sup>20 21</sup>

Los préstamos bancarios que admita el Banco de España deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- i) Deben constituir deuda de un único deudor frente a una entidad de crédito que sea contraparte del Eurosistema. Son admisibles los préstamos con amortizaciones parciales, pero no lo son saldos no dispuestos de líneas de crédito, ni giros en descubierto de cuentas corrientes, ni cartas de crédito. Una participación en un préstamo sindicado se considera admisible.
- ii) Los préstamos no pueden adjudicar derechos sobre su amortización y/o pagos de intereses cuyo ejercicio quede subordinado de alguna forma a los derechos de los tenedores de otros préstamos o valores del mismo emisor, o de otros tramos o subtramos del mismo préstamo sindicado.
- iii) Los préstamos deben: a) tener importe nominal definido, fijo y no condicionado; b) recibir pagos de intereses que no puedan dar lugar a flujos netos negativos; c) contar con un cupón de uno de los tres tipos siguientes: i) cero; ii) fijo o variable predefinido en el momento de la emisión; iii) variable indiciado o flotante vinculado a un tipo de interés de referencia o a un índice o tasa de inflación. En todos los casos dichas características deben permanecer hasta la amortización final de los préstamos.
- iv) Los deudores deben ser empresas no financieras, entidades de derecho público o instituciones internacionales o supranacionales. Se excluyen aquellos préstamos cuyos prestatarios no sean deudores solidarios por el total de la obligación reconocida.

---

<sup>19</sup> Los procedimientos desarrollados para asegurar el uso transfronterizo de activos cuando no existen sistemas admitidos de enlace entre servicios de liquidación de valores, están publicados en [www.ecb.int](http://www.ecb.int) bajo el epígrafe "Procedimiento para las contrapartes del Eurosistema mediante el Modelo de Corresponsalía de bancos centrales"

<sup>20</sup> Los activos no negociables son utilizables en operaciones regulares de política monetaria y financiación intradía mediante compraventas dobles y en la facilidad marginal de préstamo. No se emplean en operaciones de compraventa simple al contado.

<sup>21</sup> El Eurosistema admite también ciertos valores no negociables resultantes de la cuasitilización de activos hipotecarios (conocidos como RMBD en la Orientación ECB/2000/7). En España no existen actualmente estos activos.

- v) El deudor o el garante debe reunir las siguientes condiciones:
  - a) Estar establecido en el área euro, excepto en el caso de instituciones internacionales o supranacionales.
  - b) Tener solvencia suficiente, a juicio del Banco de España, de acuerdo con los criterios especificados en el apartado 3 de esta norma.
- vi) El importe mínimo de la deuda en el momento de ser aportada en garantía es de 500.000 euros, tanto para la utilización doméstica como transfronteriza de los préstamos.
- vii) Tanto el contrato de préstamo como el acuerdo de constitución de la garantía deben estar sujetos a la ley de un Estado miembro de la Unión Europea que pertenezca al área euro. Se fija en dos el máximo número de legislaciones diferentes aplicables a la entidad de contrapartida, la entidad prestamista, el deudor, el garante, el contrato de préstamo y el contrato de prenda.
- viii) Como en el supuesto de los activos negociables, las garantías y avales, cuando la existencia de los mismos es necesaria para la admisión del préstamo, deberán ser incondicionales, irrevocables y a primera demanda. Además, dichas garantías y avales deben estar regidos por el Derecho de un Estado miembro de la UE y ser legalmente ejecutables contra el garante. El garante debe presentar al Banco de España una confirmación legal de la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad contra el deudor de la garantía o aval. Si el garante está establecido en otra jurisdicción diferente de la que corresponde al garantizado, la confirmación legal deberá también asegurar que la garantía es válida, obligatoria y ejecutable bajo las leyes vigentes en el Estado de establecimiento del garante. Esta confirmación legal tendrá que ser considerada suficiente, en su forma y contenido, por el Banco de España. La necesidad de presentar la confirmación legal no se aplica en el caso de activos garantizados o avalados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos. En el caso de préstamos bancarios un aval se considera aceptable también si se puede aplicar al deudor con carácter general, aunque no sea específico para cada activo en particular.
- ix) Estar denominados en euros o en denominaciones nacionales del euro.<sup>22</sup>

### 2.3 Aceptación de activos no denominados en euros en situaciones de contingencia

Según queda estipulado en el apartado 11 de la Cláusula VI de las “Cláusulas Generales”, en determinadas situaciones el Banco de España puede aceptar como activos de garantía ciertos tipos de instrumentos de deuda negociables emitidos por los gobiernos centrales de uno o más Estados del G10 que no pertenezcan al área euro. Los criterios aplicables serán comunicados o publicados al tomar la decisión correspondiente. Estos activos pueden estar

---

<sup>22</sup>

A los activos no negociables les serán de aplicación las restricciones por vínculos estrechos reseñadas en el apartado 2.1.3 de esta Aplicación Técnica

depositados, registrados o emitidos y ser liquidados fuera del Espacio Económico Europeo.

### **3. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE SOLVENCIA**

El Eurosistema tiene definidos procedimientos, reglas y técnicas que aseguran que se cumplen los requisitos de suficiente solvencia para todos los activos admisibles. La aplicación de dichos procedimientos por el Banco de España se regirá por las siguientes reglas:

- i) La valoración del riesgo de crédito se realiza de acuerdo con la información que en cada caso sea aplicable de alguna de las cuatro fuentes siguientes<sup>23</sup>:
- Instituciones externas de valoración de riesgo de crédito (“agencias de rating”).
  - Sistemas internos de valoración del riesgo de crédito gestionados por los bancos centrales.
  - Sistemas internos de valoración del riesgo de crédito gestionados por las entidades de crédito que son contraparte del Banco de España.
  - Sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito mediante el uso de herramientas estándar homologadas por el Eurosistema.

Además, el Banco de España tendrá en cuenta ciertos criterios institucionales de los emisores, deudores o garantes, y características específicas de los activos que aseguren su validez como garantía.

- ii) El riesgo de crédito mínimo aceptable para que un emisor, deudor, garante o activo sea aceptable es el equivalente al nivel “A” de las agencias de rating.<sup>24</sup> Una probabilidad de fallido del 0,10% en el transcurso de doce meses se considera equivalente a dicho nivel.<sup>25</sup> Para los valores resultantes de la titulización de activos emitidos desde el 1 de marzo de 2009 en adelante, el requisito de alta calidad crediticia del Eurosistema se define como el equivalente al nivel “AAA” en el momento de su emisión y equivalente al menos al nivel “A” durante la vida restante del activo.<sup>26</sup> El nivel mínimo aceptable es revisable por el Eurosistema, que publicará para cada institución externa el grado mínimo correspondiente.

---

<sup>23</sup> Las definiciones y los criterios de aceptación de los sistemas de valoración del riesgo de crédito, así como los procedimientos de revisión de su nivel de eficacia están descritos en el Anexo 5 de esta Aplicación Técnica.

<sup>24</sup> En términos de valoraciones publicadas por las agencias, nivel “A” equivale a un mínimo de rating a largo plazo de “A-” asignado por Fitch o Standard & Poor’s, o nivel “A3” de Moody’s, o AL de DBRS.

<sup>25</sup> La definición de fallido a este efecto es la que se expresa en la Directiva de la Unión Europea sobre Requisitos de Capital (Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006)

<sup>26</sup> En términos de valoraciones publicadas por las agencias nivel “AAA” equivale a un mínimo de rating a largo plazo de “AAA-” asignado por Fitch, Standard & Poor’s o DBRS, o nivel “Aaa” de Moody’s

- iii) Las valoraciones de las instituciones externas deben estar basadas en un informe publicado. El Banco de España se reserva el derecho de solicitar cuantas aclaraciones estime necesarias. Para las titulaciones de activos las valoraciones deben quedar explicadas en un informe publicado previo a la emisión, con análisis completo de los aspectos legales y estructurales, valoración detallada del conjunto de activos titulizados, participantes en la operación y análisis de cualquier particularidad relevante. Las instituciones externas de valoración del riesgo deben publicar informes periódicos de revisión de las titulaciones de activos, con un contenido mínimo actualizado sobre los datos fundamentales: composición del fondo, participantes y estructura de capital, así como ejecución de cobros y pagos. Dichos informes de revisión deberán ser trimestrales, si bien en aquellos fondos cuyos pagos periódicos sean semestrales o anuales podrán adaptarse a dicha periodicidad.
- iv) La decisión final sobre la aceptación del riesgo de crédito para cada emisor, deudor, garante o activo la tomará el Banco de España siguiendo las reglas acordadas para el Eurosistema. Cualquier información relevante a estos efectos puede tener suficiente importancia para rechazar la aceptación, limitar su uso o aplicar recortes de valoración adicionales. Tales medidas podrán también aplicarse a entidades de contrapartida como en aquellos casos de correlación alta entre la calificación de solvencia de la misma con la valoración del riesgo de crédito de los activos aportados.

Se establecen reglas específicas en función de que se trate de activos negociables o no negociables, y para cada una de las fuentes de valoración aceptables.

#### Activos negociables

La adecuación de los niveles de riesgo de crédito para activos negociables se basa en los siguientes criterios:

- i) Valoraciones realizadas por instituciones externas (agencias): Como mínimo la valoración de una de ellas debe alcanzar el mínimo aceptable, tomándose en cuenta las de cada emisión y, en su defecto, las del emisor. En caso de que haya varias valoraciones para el mismo emisor, garante o activo, se considerará la que indique una calidad crediticia mayor. Las valoraciones de instituciones externas son válidas con preferencia en cualquier caso para todos los activos negociables.
- ii) En caso de que no exista una valoración por institución externa, se aplicarán las reglas que siguen:
  - Los emisores o garantes pertenecientes al sector público (gobiernos regionales, locales o entidades de derecho público) serán asignados a una de las tres categorías previstas en la Directiva de la UE sobre Requisitos de Capital. Dicha asignación se basará en los mismos criterios que publiquen las autoridades supervisoras de entidades de crédito establecidas en España a los efectos previstos en la Directiva citada.

- La correspondencia entre la asignación a determinada categoría de entidad perteneciente al sector público y la valoración de riesgo de crédito se obtendrá implícitamente a partir de la valoración de riesgo de crédito realizada por instituciones externas para los valores de deuda pública emitida en euros por el gobierno central español:
  - Clase 1 (asimilables al gobierno central a efectos de requisitos de recursos propios): La misma valoración que el gobierno central.
  - Clase 2 (asimilables a las entidades de crédito a los efectos de requisitos de recursos propios): Un grado de valoración por debajo del asignado al gobierno central.
  - Clase 3 (resto de entidades): Se aplicarán las mismas reglas que a las entidades privadas.
- Para las empresas no financieras del área euro, en caso de no existir o no poderse establecer con base en valoraciones realizadas por instituciones externas, se aplicará el mismo régimen previsto para los préstamos bancarios. En dicho régimen las entidades de crédito pueden aplicar su propio sistema interno de valoración, o bien el sistema interno de valoración gestionado por el banco central, o bien los sistemas de valoración basados en herramientas estándar homologadas.<sup>27</sup>

#### Activos no negociables. Préstamos bancarios

La adecuación de los niveles de riesgo de crédito para préstamos bancarios se determina con las siguientes reglas:

- i) Todas las entidades de contrapartida tienen que seleccionar una fuente principal de valoración de entre las que están disponibles y se han publicado como aceptables. Si la fuente elegida son las instituciones externas que proporcionan valoraciones de riesgo de crédito, podrán utilizarse todos los sistemas aceptados, considerándose con preferencia las valoraciones específicas de riesgos para préstamos sobre las realizadas para emisores. Si se trata de cualquiera de las otras tres fuentes, debe elegir un sistema principal de valoración que proporcione, caso de existir más de uno.<sup>28</sup>
- ii) Las entidades de contrapartida tienen que mantener su elección de fuente de valoración durante al menos un año. Si una entidad decidiese cambiar de fuente seleccionada, una vez transcurrido dicho plazo, debe remitir una propuesta razonada al Banco de España.
- iii) Una entidad de contrapartida puede ser autorizada a utilizar más de un sistema o fuente de valoración, previa solicitud razonada remitida al Banco de España. Puesto que la fuente principal debe cubrir la mayor parte de los deudores en las operaciones de préstamo que la entidad proponga, el uso de

---

<sup>27</sup> En el caso de que un activo negociable sea admisible en garantía porque cumpla el requisito de suficiente calidad del riesgo de crédito por alguna de estas tres fuentes alternativas, no será publicado en la lista de activos admisibles.

<sup>28</sup> Si una entidad de contrapartida no hiciera declaración expresa de un sistema principal de valoración, el Banco de España determinará cuál será el sistema a tener en cuenta, considerando especialmente la cobertura esperada respecto a las entidades deudoras y avalistas en las operaciones de préstamo de la entidad de contrapartida.

otra fuente de valoración tiene que estar justificado por insuficiente cobertura de aquella.

- iv) La determinación de calidad crediticia suficiente a partir de la fuente elegida se realiza de forma diferente de acuerdo al tipo de deudor o garante:
  - a Para los deudores o garantes pertenecientes al sector público (gobiernos regionales, locales o entidades de derecho público) si existe una valoración realizada por la fuente o sistema seleccionados por la contrapartida, se aplicará en primer lugar. Si no la hubiera, una valoración realizada por una institución externa (agencia) sería aplicable.
  - b Finalmente, para dichos deudores o garantes pertenecientes al sector público, si no existe ninguna valoración, se utilizará el procedimiento previsto para los activos negociables: Serán asignados a una de las tres categorías previstas en la Directiva de la UE sobre requisitos de recursos propios. La valoración de su calidad crediticia se derivará implícitamente a partir de la categoría a la que sean asignados y de la valoración de calidad crediticia de la Administración Central española (Reino de España).
  - c Para las empresas no financieras, se aplicará exclusivamente una valoración realizada por la fuente o sistema seleccionados por la contrapartida. En caso de que la fuente seleccionada sean las instituciones externas de valoración de la calidad crediticia, será aplicable la valoración más favorable.

#### **4. RÉGIMEN JURÍDICO DE CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS**

Los valores y otros activos localizados en España admisibles en garantía de operaciones, podrán ser pignoralados en el Banco de España, o bien ser objeto de transmisión por medio de compraventa, de acuerdo con los procedimientos aprobados para cada caso.

De conformidad con el número 3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", las garantías se constituirán según los procedimientos, requisitos y formalidades que sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable al mercado, registro o depositario central en el que los mismos estén negociados, registrados o depositados.

##### **4.1. Pignoración de valores: documentos acreditativos de la titularidad de los derechos sobre los activos**

El Banco de España exigirá como documentos acreditativos de la titularidad de los derechos sobre los activos que garanticen las operaciones de política monetaria y financiación intradía los siguientes:

4.1.1. Certificados de Inmovilización de saldos de Deuda Pública Anotada, expedidos por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores SA (en adelante, la Sociedad de Sistemas) a favor del Banco de España.

4.1.2. Certificados acreditativos de la legitimación, emitidos por los organismos registradores para otros mercados donde los valores cotizan, según se indica seguidamente:

4.1.2.1. Por la Sociedad de Sistemas, acreditativos de los saldos propios de sus entidades adheridas.

4.1.2.2. Por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, como entidad adherida a la Sociedad de Sistemas, respecto a valores cuya titularidad corresponda a otra entidad, cuando aquellos estén incluidos en sus saldos de terceros.

4.1.2.3. Por entidades de crédito adheridas a la Sociedad de Sistemas, respecto a valores cuya titularidad corresponda a otra entidad, cuando aquellos formen parte de sus saldos de terceros.

4.1.2.4. Otros certificados acreditativos de la legitimación emitidos por los Servicios de Compensación y Liquidación de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de Barcelona, Bilbao y Valencia para los saldos propios de las entidades adheridas a los mismos.

4.1.2.5. Los certificados acreditativos de la legitimación relativa de valores emitidos por entidades adheridas a los servicios de compensación y liquidación especificados en el punto 3.1.2.4. anterior, respecto a sus saldos de terceros.

4.1.2.6. Los certificados acreditativos de la legitimación de valores emitidos por otras entidades adheridas a la Sociedad de Sistemas, respecto de sus saldos de terceros.

4.1.2.7. Los certificados de inscripción de prenda emitidos por la Sociedad de Sistemas a los que se refiere la Circular 4/1997, de 23 de septiembre, del S.C.L.V. y los similares emitidos por los Servicios de Compensación y Liquidación de Barcelona, Bilbao y Valencia.

4.1.2.8. Los certificados de inscripción de prenda emitidos por la Sociedad de Sistemas sobre saldos de deuda pública en anotaciones en cuenta.

4.1.2.9. Los certificados de prenda emitidos por entidades adheridas a la Sociedad de Sistemas o a los Servicios de Compensación y Liquidación a los que se refiere el apartado anterior, respecto de los valores incluidos en sus saldos de terceros.

4.1.2.10. Cuando los valores de garantía estén depositados o registrados fuera de España, se estará a lo que disponga la legislación aplicable en el territorio donde resida la entidad depositaria.

4.1.2.11. Mediante Comunicación del SLBE se notificará cualquier nuevo documento acreditativo de la titularidad de los valores que pudiera crearse como consecuencia de la regulación de nuevos procedimientos de registro o por la aparición de nuevas entidades que presten servicios centralizados de registro y depósito de valores. Del mismo modo será publicado cualquier cambio en los

procedimientos previstos por el Banco de España para el trámite de la documentación correspondiente.

4.1.3. En el caso de valores materializados en títulos físicos, éstos quedarán depositados en una entidad designada de común acuerdo entre el Banco de España y el garante, constituyendo el resguardo de depósito expedido el documento justificativo de la legitimación.

#### **4.2. Pignoración de valores: otros requisitos**

4.2.1. En los certificados o resguardos deberá constar expresamente que los valores que amparan son de titularidad de la entidad a la que se certifica y que sobre ellos no pesa tipo alguno de compromiso, traba, retención o embargo que impida su libre negociación, debiendo indicar, además, que se expide el certificado o resguardo a los efectos de pignorar dichos valores en el Banco de España.

4.2.2. Con anterioridad a la fecha de formalización del contrato, el garante deberá suministrar la siguiente información para cada uno de los valores de renta fija que vayan a depositar en prenda:

- Código ISIN.
- Denominación del valor.
- Nominal unitario.
- Nominal total.
- Número de certificado de legitimación, prenda o inmovilización emitido por la Central Depositaria de valores.
- Nombre de los apoderados que firmarán el contrato.
- Fecha prevista para la firma.

#### **4.3. Instrumentación y formalización de contratos**

4.3.1. Las garantías recibidas quedarán incorporadas como activos afectos al cumplimiento de las obligaciones que el garantizado asume en virtud del "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos" el cual, necesariamente, debe quedar firmado con anterioridad o simultáneamente a la aportación de los activos.

4.3.2. El "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos" instrumenta por un lado la relación de crédito que se establece entre el acreditado y el Banco de España o algunos de los Bancos Centrales de la Unión Europea, como consecuencia de la ejecución de las operaciones de política monetaria y de financiación intradía (obligación principal) y, por otro, la constitución de prendas en garantía de las obligaciones derivadas de dicha relación de crédito (obligaciones accesorias).

Por otra parte, hay que señalar que tanto la constitución de las prendas sobre valores representados mediante anotaciones en cuenta y negociados en mercados secundarios como la afección de préstamos no hipotecarios en garantía de operaciones se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

4.3.3. Las personas firmantes de las pólizas o, en su caso, de los documentos en los que quede reflejada la aportación de garantías, deberán tener otorgados poderes bastantes para la firma de dichos documentos. Dichos documentos deben cumplir con las especificaciones del apartado 4.5 de esta Aplicación Técnica.

Las entidades deberán aportar el original y una fotocopia de dichos poderes con anterioridad a la firma del contrato.

#### **4.4. Devolución de valores depositados en garantía**

La devolución de los valores pignorados deberá ser solicitada por el garante mediante escrito dirigido al Banco de España en el que, junto con la descripción detallada de los valores aportados en garantía cuya devolución se solicita, deberá figurar la fecha prevista de devolución y el conocimiento del garantizado en relación con dicha devolución. Tanto en el escrito de solicitud del garante como en la cláusula de conocimiento del garantizado deberá figurar el nombre de la persona o personas firmantes.

No podrá procederse a la devolución de los valores pignorados en la fecha que se solicite en tanto existan operaciones pendientes de vencimiento que hubiesen utilizado los activos como cobertura de éstas.

#### **4.5 Minuta de poder que deberán otorgar las entidades para concluir con el Banco de España operaciones de política monetaria y operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día**

Las entidades que deseen contratar con el Banco de España operaciones de política monetaria o de financiación intradía, instrumentadas en el “Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos” y en el “Contrato Marco para operaciones temporales dobles” deberán otorgar los poderes cuya minuta se incluye como “Anexo 1” de esta norma.

Estos poderes se han configurado como poderes “especiales” estándar, lo que evita proceder al bastanteo pormenorizado de diferentes documentos y deberán ser otorgados ante Notario, inscritos en el Registro Mercantil y publicados en el BORME

#### **4.6 Minuta de poder que deberán otorgar las entidades con el fin de concluir con el Banco de España exclusivamente operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día**

Las entidades que deseen contratar con el Banco de España exclusivamente operaciones de financiación intradía deberán otorgar los poderes cuya minuta se incluye como “Anexo 2” a esta Aplicación Técnica.

### **5. AFECCIÓN DE PRÉSTAMOS NO HIPOTECARIOS**

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio y con lo especificado en el apartado 2.2 de esta norma, el Banco de España aceptará la afección de préstamos no hipotecarios como garantías aptas para instrumentar operaciones de política monetaria.

El procedimiento para su afección será el siguiente:

## **5.1 Determinación de la garantía efectiva que representan los préstamos**

Los préstamos no hipotecarios afectos en garantía serán valorados aplicando las normas referidas en los apartados 6 y 8 y en el anexo 4 de esta Aplicación Técnica.

## **5.2. Documentación**

### **5.2.1. Condiciones previas**

La entidad que aporte este tipo de activos debe haber suscrito con anterioridad el "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos".

### **5.2.2. Afección en garantía.**

Para la afección se utilizará el modelo oficial establecido por el Banco de España y publicado en el Boletín Oficial del Estado para este tipo de operación, remitiendo tres ejemplares del modelo oficial que proceda para cada uno de los préstamos afectados. Los modelos oficiales podrán solicitarse a la Unidad de Garantías del Departamento de Operaciones teléfonos 913385288 ó 913385055.

### **5.2.3. Facultades de las personas firmantes del modelo oficial**

La persona o personas firmantes del modelo oficial deberán estar facultadas en el poder especial para operaciones de política monetaria a que se refiere el apartado 4.5 de esta Aplicación Técnica.

### **5.2.4. Aportación de originales**

Las entidades deberán aportar, junto con los modelos oficiales a los que se refiere el apartado 5.2.2. el original del documento de formalización del préstamo a afectar. En caso de que el garante solicite la devolución del documento original del préstamo afectado, se hará constar en el mismo la referencia de la inscripción.

## **5.3. Procedimiento Registral**

### **5.3.1. Registro del Banco de España**

#### **5.3.1.1. Inscripción en el Registro del Banco de España**

En consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, relativa a las "Garantías en operaciones con el Banco de España, con el Banco Central Europeo y otros", las afecciones de préstamos no hipotecarios se inscribirán en el Registro del Banco de España, cuyo establecimiento ha sido acordado por su Comisión Ejecutiva en sesión de 29 de diciembre de 1998, de conformidad con la citada Ley.

Una vez firmados los tres ejemplares del "Modelo oficial de afección de préstamos y créditos no hipotecarios en garantía" y previas las comprobaciones oportunas, se practicará la inscripción en el Registro, procediéndose a estampillar dichos tres ejemplares mediante un sello en el que constará el número de inscripción en el Registro y la fecha de la misma.

Un ejemplar del modelo oficial de afección con el sello del registro será entregado al garante y otro al garantizado, si este es diferente de aquél.

En el caso de que el garante haya solicitado la devolución del documento original del préstamo, se procederá a la misma según queda establecido en el apartado 5.2.4 de la presente Aplicación Técnica, haciéndose constar sobre dicho documento original los datos relativos a la inscripción registral practicada, mediante estampación del correspondiente sello acreditativo en la página primera del mencionado documento.

Sólo tendrán acceso a los datos del Registro, además de las autoridades judiciales y administrativas, las personas jurídicas y entidades directamente interesadas, siempre mediante solicitud por escrito dirigida al Banco de España.

#### 5.3.1.2. Modificaciones de los datos inscritos

Las modificaciones de los préstamos que se refieran a los datos registrados, deberán incorporarse al Registro mediante la aportación del correspondiente modelo oficial en el que consten la totalidad de los datos previstos en dicho modelo, incluyendo el dato o los datos modificados, con referencia expresa a la última inscripción de la afección del citado préstamo.

La subsanación de errores materiales o de transcripción podrá instarse por el garante, el garantizado o por la entidad beneficiaria mediante comunicación escrita dirigida al "Banco de España. Operaciones. Unidad de Garantías"

En cualquier caso, el Banco de España podrá solicitar la acreditación documental que estime oportuna con carácter previo a cualquier rectificación de los datos registrados.

#### 5.3.1.3. Cancelación de inscripciones

La cancelación de las inscripciones se efectuará a instancia de la entidad garantizada, que requerirá el consentimiento previo de la entidad beneficiaria, o bien a requerimiento de la propia entidad beneficiaria de la afección.

En cualquiera de los casos, la cancelación de la inscripción en el Registro requerirá la liberación de la afección por la entidad beneficiaria.

#### **5.4. Descripción del modelo oficial de afección de préstamos no hipotecarios en garantía vigente a la entrada en vigor de la presente Aplicación Técnica**

##### **5.4.1. Beneficiario de la garantía**

Se han previsto dos modelos, uno para el caso de que el beneficiario de la garantía sea el Banco de España y otro cuando dicho beneficiario es el Banco Central Europeo o alguno de los Bancos Centrales de la Unión Europea que solicitan al Banco de España el servicio de corresponsalía para formalizar a su favor una de estas afecciones. Salvo lo dispuesto en el apartado 5.3.1.2, no podrán admitirse modificaciones sobre el contrato inicialmente suscrito, por lo que la entidad que aporta el activo deberá vigilar escrupulosamente que el modelo sobre el que se formalice el contrato es el adecuado.

Todos los importes del modelo oficial se expresarán en euros.

##### **5.4.2. Entidad aportante de la garantía (garante)**

Figurará la entidad que aporte la garantía, que será, normalmente, el acreedor del activo objeto de la prenda.

##### **5.4.3. Garantizado**

Como existe la posibilidad de que una entidad de contrapartida garantice las operaciones de otra y, por tanto, sean distintos garante y garantizado, se incluirán en este apartado los datos relativos a la entidad garantizada cuando sea distinta del garante. La entidad garantizada deberá haber suscrito necesariamente el "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos".

##### **5.4.4. Datos de la operación de financiación garantizada**

Se indicarán obligatoriamente los datos correspondientes al "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos" (y, en su caso, a la "Póliza de crédito con prenda de valores y otros activos"), esto es, su número y fecha.

##### **5.4.5. Datos fundamentales del préstamo objeto de la garantía**

Se reflejarán los datos solicitados en el modelo, que serán coincidentes con los de igual naturaleza que figuran en la "declaración de identificación del préstamo objeto de la garantía"

##### **5.4.6. Estipulación primera**

Se hará referencia a los mismos datos indicados en el apartado anterior.

##### **5.4.7. Declaración de identificación del préstamo objeto de la garantía**

En todos los apartados se hará constar la estipulación o cláusula del documento de formalización del préstamo en la que constan los datos solicitados. Los apartados que siguen hacen referencia al modelo oficial vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Aplicación Técnica.

#### 5.4.7.1. Tipo de operación

Deberá indicarse con claridad el tipo de préstamo afecto a garantía.

#### 5.4.7.2. Entidad deudora

Deberá expresarse la razón social completa y el NIF del deudor, siendo responsabilidad del garante la exactitud de los datos que se hayan incorporado al modelo.

#### 5.4.7.3. Domicilio de la entidad deudora

Se indicará el domicilio social de la entidad deudora.

#### 5.4.7.4. Fecha de formalización

Deberá indicarse la fecha de la firma del documento en el que se ha formalizado el préstamo.

#### 5.4.7.5. Importe

Se indicará en euros el importe principal del préstamo. En el caso de préstamos sindicados, se indicará el importe del principal total de la operación.

#### 5.4.7.6. Vencimiento del préstamo

Deberá indicarse el vencimiento previsto para la cancelación definitiva del préstamo objeto de la garantía; dicho vencimiento se expresará completo, esto es, día, mes y año. En el caso de que el clausulado del préstamo objeto de afección contemple la posibilidad de amortizaciones anticipadas deberán quedar claramente especificado en el modelo las opciones existentes, fechas previstas, etc., pudiendo utilizar el dorso de la declaración identificativa para este fin.

#### 5.4.7.7. Cantidades desembolsadas por el acreedor (el garante)

Se indicará en euros el importe desembolsado por la entidad garante y pendiente de reintegro a la fecha de firma del modelo oficial. En el caso de un préstamo sindicado se expresará el mismo concepto aunque, en este caso, referido a la participación de la entidad garante en dicho préstamo.

#### 5.4.7.8. Tipo de interés

Deberá aparecer la siguiente información:

Tipo de interés: variable, fijo o ligado a otro tipo de referencia.

En el caso de un tipo de interés ligado a otro de referencia deberá indicarse el tipo y plazo de éste, el diferencial existente sobre el tipo y plazo de referencia y el tipo concreto que se está aplicando en la fecha de afección.

En los casos de tipo de interés fijo o variable (no ligado a otro de referencia) deberá quedar explícito el interés que se aplica en la fecha de afección, con cuatro cifras decimales.

#### 5.4.7.9. Garantías

Se expresará, en su caso, la entidad garante o avalista. En este sentido, se deberá tener en cuenta que, como se ha indicado, no se admitirán los préstamos cuyos deudores no cumplan los requisitos señalados en el punto 2.2, salvo garantía o aval que cumpla con los requisitos exigidos en el apartado 2.2.ix) para los activos no negociables garantizados o avalados.

#### 5.4.7.10. Inexistencia de pactos que prohíban la constitución de garantías

Deberá suscribirse una declaración expresa de inexistencia de pactos que impidan o condicionen la cesión del préstamo y la afección de éste al contrato de garantía.

#### 5.4.7.11. Fedatario interviniente

En el caso de que el documento de formalización del préstamo que se afecta a garantía hubiese sido intervenido por fedatario público, se hará mención de éste.

#### 5.4.7.12. Número de protocolo

En el supuesto de escritura pública de formalización del préstamo objeto de afección, se indicará el número de protocolo que figure en la escritura.

#### 5.4.7.13. Participación de la Entidad en el préstamo sindicado (en caso de operaciones sindicadas)

Deberá indicarse la participación en euros de la entidad en el total del préstamo sindicado a la fecha de formalización del contrato de afección, si el préstamo objeto de afección es de tal naturaleza.

#### 5.4.7.14. Datos correspondientes a préstamos sindicados

En el supuesto del apartado 15 de la declaración identificativa se indicarán los participantes en la operación sindicada; en el caso de desconocerse los participantes a la fecha de formalización del contrato de afección, se relacionarán los participantes iniciales de la operación.

#### 5.4.8. Firma de la declaración identificativa del préstamo objeto de garantía

La declaración identificativa deberá ser firmada por las mismas personas que hayan suscrito el modelo oficial de afección de préstamos no hipotecarios en garantía.

### 5.5. Importe efectivo disponible con cargo a las garantías

#### 5.5.1. Disposición del importe efectivo disponible con cargo a las garantías aportadas

El importe correspondiente al valor efectivo cubierto por las garantías aportadas podrá quedar a disposición de las entidades garantizadas en el mismo día de la inscripción de la afección.

#### 5.5.2. Modificación del importe efectivo disponible con cargo a las garantías

##### 5.5.2.1. Exclusión de préstamos incluidos en los modelos de afección

El Banco de España se reserva el derecho a excluir en todo momento cualquiera de los préstamos incluidos en los modelos de afección, disminuyendo, en consecuencia, el importe disponible de las garantías aportadas.

##### 5.5.2.2. Modificaciones en el importe desembolsado por la entidad garante y pendiente de reintegro a la fecha de la firma del modelo oficial

No se podrá afectar como garantía una parte del importe desembolsado y pendiente de reintegro. Por consiguiente, siempre coincidirá la cantidad desembolsada por el acreedor con la cantidad afectada como garantía a favor del Eurosistema.

##### 5.5.2.3. Reembolsos de los préstamos objeto de afección

De acuerdo con lo establecido en la estipulación 2.3 del actual modelo oficial para afección, cualquier reembolso que se produzca en los casos que la mencionada estipulación enumera deberá ser comunicado al Banco de España con antelación, procediéndose a disminuir el importe efectivo disponible con cargo a la garantía en la cuantía que corresponda.

De no ser posible tal comunicación anticipada y la consiguiente disminución de la garantía, el importe del reembolso, total o parcial, de las cantidades adeudadas por la entidad deudora quedará sujeto a lo previsto en la estipulación 2.3 citada.

La garantía podrá ser cancelada con una anticipación de hasta cinco días naturales, anteriores al vencimiento final del préstamo objeto de afección; en el supuesto de que las garantías estuviesen comprometidas en alguna operación, el Banco de España procederá según lo dispuesto en la estipulación 2.3 del modelo oficial.

#### 5.6. Consultas

Cualquier duda o aclaración sobre el contenido de las normas relativas a la "Afección de préstamos no hipotecarios" regulada en la presente Aplicación Técnica podrá consultarse a los teléfonos 913385288 ó 913385055 de la Unidad de Garantías.

### 6. VALORACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA Y PRÉSTAMOS NO HIPOTECARIOS

Todos los activos de garantía están sujetos a valoración diaria.

Las normas generales de valoración de los activos de garantía localizados en España se encuentran expresadas en el apartado 4 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales".

Para la determinación del precio de mercado aproximado según el rendimiento interno de valores negociables, a que se refiere el apartado 4.1.3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", se calculará el precio del valor, tomando como referencia el tipo de rendimiento interno para un conjunto de valores negociables en mercados regulados con vida residual similar a la del valor en cuestión. A dicho rendimiento interno se le añadirá una prima por riesgo variable según los riesgos de crédito y de liquidez del activo. para su aplicación en el cálculo del precio. Las reglas y fórmulas de cálculo aplicables por el Banco de España están contenidas en el anexo 4 de esta Aplicación Técnica.

Para los bonos de titulización, los precios calculados utilizables cuando no existan precios válidos de mercado, serán los que proporcione diariamente el Banco de Francia o entidad que le sustituya temporal o permanentemente por acuerdo del Eurosistema.

## 7. MÁRGENES INICIALES EN LAS OPERACIONES GARANTIZADAS

En el momento de la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica no se aplican márgenes iniciales en las operaciones garantizadas.

## 8. RECORTES AL VALOR DE LAS GARANTÍAS

Los recortes de valoración de las garantías establecidos en la Cláusula VI, apartado 6, de las "Cláusulas Generales" se definen como porcentajes determinados para cada clase de activo. Se aplican sobre el valor efectivo resultante del proceso diario de valoración a precios de mercado o sustitutivos de éstos, solamente en las operaciones de inyección de liquidez.

A partir de la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica los recortes aplicables son:

### 8.1 Activos negociables

Se clasifican a este efecto en cinco categorías con grado de liquidez decreciente, basado en clasificación por emisores y tipos de activo.

Niveles para los activos con tipo de interés fijo y con cupón cero<sup>29</sup>

Categoría I: Deuda pública del Gobierno Central y deuda emitida por bancos centrales:

---

<sup>29</sup> Si un activo tuviera diferentes tipos de pagos de cupón, el recorte se calcularía según el que corresponda a los pagos pendientes de realizar. El recorte sería entonces el mayor de los aplicables a instrumentos con la misma vida residual considerando cualquiera de los tipos de cupón posibles entre los que el instrumento tuviera durante su vida restante.

|                                         | <u>Interés fijo<sup>30</sup></u> | <u>Cupón cero</u> |
|-----------------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| con vida residual hasta 1 año           | 0,5%                             | 0,5%              |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 1,5%                             | 1,5%              |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 2,5%                             | 3%                |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 3%                               | 3,5%              |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 4%                               | 4,5%              |
| con vida residual mayor de 10 años      | 5,5%                             | 8,5%              |

Categoría II: Deuda pública de gobiernos regionales y locales, instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias Jumbo <sup>31</sup> y deuda emitida por agencias <sup>32</sup> y organismos supranacionales

|                                         | <u>Interés fijo</u> | <u>Cupón cero</u> |
|-----------------------------------------|---------------------|-------------------|
| con vida residual hasta 1 año           | 1%                  | 1%                |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 2,5%                | 2,5%              |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 3,5%                | 4%                |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 4,5%                | 5%                |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 5,5%                | 6,5%              |
| con vida residual mayor de 10 años      | 7,5%                | 12%               |

Categoría III: Cédulas hipotecarias o valores asimilables y deuda emitida por sociedades y otros emisores

|                                         | <u>Interés fijo</u> | <u>Cupón cero</u> |
|-----------------------------------------|---------------------|-------------------|
| con vida residual hasta 1 año           | 1,5%                | 1,5%              |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 3%                  | 3%                |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 4,5%                | 5%                |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 5,5%                | 6%                |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 6,5%                | 8%                |
| con vida residual mayor de 10 años      | 9%                  | 15%               |

Categoría IV: Deuda emitida por instituciones de crédito sin cobertura adicional

|                                         | <u>Interés fijo</u> | <u>Cupón cero</u> |
|-----------------------------------------|---------------------|-------------------|
| con vida residual hasta 1 año           | 6,5%                | 6,5%              |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 8%                  | 8%                |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 9,5%                | 10%               |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 10,5%               | 11%               |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 11,5%               | 13%               |
| con vida residual mayor de 10 años      | 14%                 | 20%               |

<sup>30</sup> Aplicables también a los activos de renta fija cuyos cupones están indicados a cambios en la calidad crediticia del emisor o a índices de inflación de precios. Los activos con cupones variables indicados a un tipo de interés de referencia, con periodos de reajuste hasta un máximo de un año, llevarán los recortes correspondientes al tramo "con vida residual hasta 1 año" de instrumentos de interés fijo. Si los periodos de reajuste son mayores de un año, se calcularán los recortes según el tramo de vida residual correspondiente al activo de que se trate.

<sup>31</sup> Solamente emisiones con saldo de al menos 1000 millones de euros para las cuales existan al menos tres entidades creadoras de mercado que proporcionen regularmente cotizaciones de oferta y demanda.

<sup>32</sup> Únicamente agencias clasificadas por el BCE dentro de esta categoría.

Categoría V: Titulizaciones de activos

12 % en todos los casos

Los activos de este grupo tendrán una reducción del 5% aplicable directamente sobre la valoración al precio relevante cuando dicho precio sea calculado, por no existir precio de mercado válido, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de esta Aplicación Técnica.

Instrumentos negociables a tipo flotante inverso:

|                                         |     |
|-----------------------------------------|-----|
| con vida residual hasta 1 año           | 2%  |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 7%  |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 10% |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 12% |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 17% |
| con vida residual mayor de 10 años      | 25% |

El cómputo de plazos de vida residual hasta la amortización se efectuará desde la fecha de validez efectiva en la aplicación de los recortes de valoración, hasta la fecha de amortización final prevista para cada activo. Si existieran opciones de amortización final anticipada, los plazos se calcularían hasta la nueva fecha desde el día en que se decida el ejercicio de dicha opción.

8.2 Activos no negociables. Préstamos no hipotecarios

Los préstamos bancarios se clasifican a estos efectos en dos grupos, según incorporen obligaciones de pagos de intereses a tipo fijo o a tipo variable. A su vez, los préstamos a tipo fijo se distinguen si su valoración diaria se realiza con un precio teórico calculado por el Banco de España o se valoran por su importe nominal pendiente de amortización.

|                                         | <u>Interés fijo<br/>con valoración<br/>a precio teórico</u> | <u>Interés fijo<br/>con valoración<br/>por nominal</u> |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| con vida residual hasta 1 año           | 7%                                                          | 9%                                                     |
| con vida residual desde 1 hasta 3 años  | 9%                                                          | 15%                                                    |
| con vida residual desde 3 hasta 5 años  | 11%                                                         | 20%                                                    |
| con vida residual desde 5 hasta 7 años  | 12%                                                         | 24%                                                    |
| con vida residual desde 7 hasta 10 años | 13%                                                         | 29%                                                    |
| con vida residual mayor de 10 años      | 17%                                                         | 41%                                                    |

El recorte aplicable a los préstamos bancarios con pagos a tipo de interés variable es el 7% independientemente de los métodos de valoración. Se considera que los pagos se hacen a interés variable si están vinculados a una referencia de tipo de interés y el periodo de reajuste para dichos tipos no es superior a un año. En el caso de que los reajustes se hicieran en periodos superiores a un año, se tratarán como préstamos con tipo de interés fijo y la vida residual a considerar será la vida residual total del préstamo. En el caso de los préstamos cuyos pagos de intereses estén ligados a índices o tasas de inflación, los recortes aplicables serán los correspondientes a préstamos a tipo de interés fijo.

En los casos en que un préstamo bancario tenga previstos pagos tanto a tipos de interés fijos como variables, se considerarán únicamente los que se hayan de efectuar durante el tiempo pendiente hasta la amortización. Si aún así hubieran de producirse pagos a tipos de interés fijos y variables, los préstamos serán considerados como a tipo de interés fijo y se les calculará la vida residual como la total del préstamo.

A todos los valores no negociables resultantes de la cuasititulización de activos hipotecarios (RMBD) se les aplicará un recorte de valoración del 20%

Las modificaciones de los porcentajes de recorte aplicables serán publicadas regularmente mediante Aplicación Técnica del SLBE

Para los activos de garantía localizados en el extranjero a que hace referencia el apartado 7 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", las reglas de aplicación de los recortes de valoración serán idénticas a las especificadas en esta Aplicación Técnica.

## **9. LIMITES EN RELACIÓN CON EL USO DE BONOS SIMPLES EMITIDOS POR ENTIDADES DE CRÉDITO**

Las entidades de contrapartida sólo podrán aportar como activos de garantía bonos simples emitidos por entidades de crédito correspondientes a un determinado emisor o, en su caso, a la agregación de la misma clase de valores emitidos por un mismo emisor y por cualquier otra sociedad con la que éste tenga vínculos estrechos, -según se definen estos en las Cláusulas Generales (número 1.4 de la Cláusula VI)-, cumpliendo la condición siguiente:

El valor asignado por el Eurosistema, tras la aplicación de los recortes de valoración, al conjunto de bonos simples emitidos por una entidad de crédito y por todas las demás entidades con las que dicha entidad tenga vínculos estrechos, aportados por una misma entidad de contrapartida, no podrá exceder del 10% del valor total de los activos de garantía aportados por dicha entidad en cada momento, una vez aplicados los recortes de valoración correspondientes. No obstante, este límite no será aplicable en los casos siguientes:

- i. Bonos simples emitidos por entidades de crédito garantizados por una entidad del sector público con potestad para recaudar impuestos; y
- ii. Bonos simples emitidos por entidades de crédito cuyo valor una vez aplicados los recortes no supere los 50 millones de euros.

Los bonos simples emitidos por entidades de crédito aportados en garantía con anterioridad al 20 de enero de 2009 no quedarán sujetos a este límite hasta el 1 de marzo de 2010. En caso de fusión o establecimiento de vínculos estrechos (en los términos antes referidos) entre emisores de bonos simples de entidades de crédito, tales emisores únicamente tendrán la consideración como grupo emisor unificado a efectos de la aplicación del presente límite, transcurrido un año desde la fecha de la fusión o el establecimiento del vínculo estrecho.

## **10. AJUSTES POR VALORACION DE LAS GARANTIAS (MÁRGENES DE VARIACIÓN)**

En el marco de lo dispuesto en el apartado 8 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", conviene regular mediante la presente Aplicación Técnica los siguientes aspectos:

### **10.1 Valores pignorados**

10.1.1 En el supuesto previsto en el apartado 8.1.3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", el efectivo a adeudar estará constituido por el déficit, calculado por diferencia entre el valor de mercado ajustado<sup>33</sup> total de los activos y el saldo de la financiación a garantizar, que incluye los intereses devengados.

10.1.2 El umbral de reposición, a que se refiere el apartado 8.1.6 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", será calculado mediante la aplicación de un porcentaje determinado al saldo vivo total de la financiación concedida más los intereses devengados hasta la fecha de cálculo, de las operaciones de préstamo a cada entidad. El importe resultante se restará del montante del principal e intereses de dicha financiación. De esta forma se obtendrá un límite inferior o umbral de reposición. Si el valor efectivo de las garantías después de una revisión, que incluye los recortes aplicables, resultase mayor que el establecido como umbral de reposición, no se exigiría la aportación de nuevas garantías.

El porcentaje aplicable desde la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica para cálculo del umbral de reposición será del 0,5%

### **10.2 Valores objeto de compraventa con pacto de recompra o de compraventa simultánea.**

10.2.1. El umbral de liquidación, a que se refieren los apartados 8.2.5 y 8.2.6 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales" será calculado mediante la aplicación de un porcentaje determinado al importe efectivo de la compraventa más los intereses devengados a la fecha de cálculo. El importe resultante se añadirá y restará al importe efectivo de la operación más los intereses devengados. De esta forma se obtendrán unos límites superior e inferior o umbrales de aplicación de los ajustes por valoración. Si el valor de mercado ajustado de los activos objeto de la operación resultase comprendido entre ambos límites, incluidos los propios umbrales, no se efectuaría ninguna operación de exigencia o aportación de efectivo.

El porcentaje aplicable desde la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica para el cálculo de los umbrales de aplicación de ajustes, establecidos en los apartados 8.2.5 y 8.2.6 de las "Cláusulas Generales" será del 0,5%

10.2.2 Las fórmulas aplicables para el cálculo de ajustes de valoración se incluyen en el Anexo 3 de esta Aplicación Técnica.

---

<sup>33</sup> Dicho valor está definido en el apartado 1.2 de la Cláusula III de las "Cláusulas Generales", como "... el valor de mercado de los activos objeto de contratación, deducido cualquier recorte, porcentaje o cantidad establecida por el Banco de España en sus previsiones sobre valoración de activos de garantía para operaciones de política monetaria."

## 11. REMUNERACIÓN DE LOS SALDOS DE EFECTIVO TRANSFERIDOS POR LA APLICACIÓN DE AJUSTES DE VALORACION DE LAS GARANTÍAS

La remuneración de los saldos de efectivo transferidos por la aplicación de ajustes de valoración está establecida en la Cláusula VI, apartado 9, de las "Cláusulas Generales". Las reglas a que se refiere el apartado 9.3 de la misma son las siguientes:

- 11.1 El cálculo y la liquidación de estos intereses serán efectuados el último día hábil de cada mes natural para todos los saldos registrados desde la anterior liquidación. La misma resultará de la aplicación del tipo de interés de referencia, definido en el apartado 9.2 de la Cláusula VI, a los saldos diarios netos de cada entidad resultantes de los importes de efectivo cargados y abonados. Dicho cálculo será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\sum_{i=1}^n \frac{E_i \cdot r_i}{36.000}$$

donde,

$n$  = número de días transcurridos desde la liquidación anterior

$E_i$  = saldo neto entre efectivo aportado y recibido por la entidad en el día  $i$

$r_i$  = tipo de interés de referencia en el día  $i$  en %

- 11.2 La fecha de aplicación a estos efectos de las variaciones del tipo de interés será precisamente la de liquidación efectiva de las operaciones regulares de financiación a que correspondan.
- 11.3 El abono o adeudo de intereses calculado según las reglas anteriores, se efectuará en apuntes separados a favor de la entidad o del Banco de España según corresponda.

## 12. NORMA DEROGATORIA

La Aplicación Técnica 1/2009, de 1 de febrero, queda derogada.

## 13. ENTRADA EN VIGOR

Las normas contenidas en esta Aplicación Técnica entrarán en vigor el 1 de marzo de 2.009.

Javier Alonso  
Director General de Operaciones  
Mercados y Sistemas de Pago

## Anexo 1

### Minuta de poder para la realización de operaciones con el Banco de España

“Ante mí ....., comparece ....., que interviene en nombre y representación de ....., según acredita mediante ..... y, a tal efecto:

#### EXPONE

Que la entidad que representa se propone concertar con el Banco de España operaciones mediante las que se va a instrumentar la política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales, así como operaciones de financiación con vencimiento inferior a un día, firmando, a tal efecto, los correspondientes contratos, en el contexto del Tratado de la Comunidad Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y las orientaciones y directrices correspondientes del Banco Central Europeo.

El compareciente, según interviene, tiene a mi juicio, capacidad legal necesaria para ... y, a su efecto:

#### OTORGA

Que confiere poder especial tan amplio como se requiera y sea necesario en Derecho, en favor de

D. ...., con N.I.F. ....

D. ...., con N.I.F. ....

Para que, actuando de forma ....., puedan realizar las operaciones abajo indicadas, sin limitación de cantidad y con sujeción a las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y a las “Cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España (TARGET2-BE)”, así como a las aplicaciones técnicas, instrucciones y demás documentos relativos a dichas operaciones, que los puedan complementar, desarrollar y modificar o que resulten previstos por las disposiciones legales o por la normativa e instrucciones del Banco de España aplicables por razón de la materia:

A) Tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, ya sea real o personal, y en particular, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

B) Suscribir con el Banco de España contratos para operaciones temporales dobles o de compraventa con pacto de recompra sobre valores u otros activos, incluido el “Contrato marco

para operaciones temporales dobles” o cualquier otro relativo a las mencionadas operaciones que en cada momento tenga aprobado el Banco de España así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

C) Suscribir con el Banco de España contratos de swap o permuta financiera, incluido el denominado “Contrato marco para operaciones de swap en divisas de política monetaria” (Master foreign exchange SWAP), según el modelo que, en cada momento, tenga aprobado el Banco de España así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

D) Suscribir contratos de compra-venta de valores y otros activos con el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

E) Formalizar operaciones de depósito de efectivo con el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España”; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos.

F) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito o custodia de valores u otros activos localizados en España o en otro Estado, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

G) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito de todo tipo de bienes, tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea real o personal, y en especial, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando a estos efectos, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso, incluido el “Contrato de constitución y prenda de depósitos de efectivo”, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

H) Prestar, constituir, concertar, conceder, ratificar, renovar, prorrogar, ampliar, reducir, ceder, transferir y liquidar cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea real o personal, para garantizar obligaciones propias o de terceros, y en particular, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección, contratos y cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes en cada caso así como pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

I) Suscribir cualesquiera otros contratos, contratos marco o anexos a ellos, necesarios para concluir con el Banco de España operaciones de Política Monetaria, operaciones de financiación intradía u otras operaciones en el ejercicio de sus funciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, cualquier tipo de garantía, real o personal, sobre todo tipo de bienes y derechos, firmando cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes en cada caso para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

J) Solicitar y realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean necesarios o convenientes en relación con la suspensión o terminación de las operaciones concluidas con el Banco de España.

K) Comparecer ante el Banco de España con el fin de realizar cualesquiera declaraciones y cuantas acciones y procedimientos sean necesarios o convenientes para la validez y eficacia de los actos y operaciones realizados, o los instrumentos o documentos formalizados, como consecuencia de las facultades conferidas en el presente poder.

L) En el ejercicio de las facultades conferidas en los apartados precedentes, convenir los pactos y condiciones que estime oportunos, sometiéndose a la ley y jurisdicción que estime procedente, realizar y recibir toda clase de declaraciones de voluntad, manifestaciones y notificaciones, presentar los documentos públicos y/o privados en cualquier tipo de registro u oficina para su inscripción y/o validación.

LL) Realizar cuantas acciones, conexas o complementarias sean necesarias para el completo cumplimiento del mandato recibido.

M) Suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el ejercicio de las facultades recibidas, incluso si fuese necesario, escrituras o pólizas de subsanación, novación, modificación o ratificación de las escrituras o pólizas que firme el apoderado".

Las facultades otorgadas que se confieren en el presente poder, han de interpretarse ampliamente, pues no tienen carácter limitativo, sino simplemente enunciativo.

## Anexo 2

### **Minuta de poder para la conclusión de operaciones de financiación con el Banco de España, con vencimiento inferior a un día**

“Ante mí ....., comparece ....., que interviene en nombre y representación de ....., según acredita mediante .....  
y, a tal efecto:

#### EXPONE

Que la entidad que representa se propone concertar con el Banco de España operaciones de financiación con vencimiento inferior a un día (operaciones de financiación intradía), en el contexto del Tratado de la Comunidad Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y las orientaciones y directrices correspondientes del Banco Central Europeo.

El compareciente, según interviene, tiene a mi juicio, capacidad legal necesaria para ... y, a su efecto:

#### OTORGA

Que confiere poder especial tan amplio como se requiera y sea necesario en Derecho, en favor de

D. ...., con N.I.F. ....  
D. ...., con N.I.F. ....

Para que, actuando de forma ....., puedan realizar las operaciones abajo indicadas, sin limitación de cantidad y con sujeción a las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y a las “Cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España (TARGET2-BE)”, así como a las aplicaciones técnicas, instrucciones y demás documentos relativos a dichas operaciones, que los puedan complementar, desarrollar y modificar o que resulten previstos por las disposiciones legales o por la normativa e instrucciones del Banco de España aplicables por razón de la materia:

A) Tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, en operaciones con vencimiento inferior a un día, constituyendo cualquier tipo de garantía, ya sea real o personal, y en particular, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

B) Suscribir con el Banco de España contratos para operaciones temporales dobles o de compraventa con pacto de recompra sobre valores u otros activos, con un vencimiento inferior a un día, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

C) Suscribir con el Banco de España contratos, cualquiera que sea su denominación, de depósito o custodia de valores u otros activos localizados en España o en otro Estado, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

D) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito de todo tipo de bienes, tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea real o personal, y en especial, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando a estos efectos, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

E) Prestar, constituir, concertar, conceder, ratificar, renovar, prorrogar, ampliar, reducir, ceder, transferir y liquidar cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea real o personal, para garantizar obligaciones propias o de terceros, y en particular, afecciones de préstamos y créditos no hipotecarios, fianzas y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos oficiales de afección, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

F) Suscribir con el Banco de España cualesquiera otros contratos, contratos marco o anexos a ellos, para instrumentar las operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día, constituyendo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, cualquier tipo de garantía, real o personal, sobre todo tipo de bienes y derechos, firmando cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes en cada caso para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

G) Solicitar y realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean necesarios o convenientes en relación con la suspensión o terminación de las operaciones concluidas con el Banco de España.

H) Comparecer ante el Banco de España con el fin de realizar cualesquiera declaraciones y cuantas acciones y procedimientos sean necesarios o convenientes para la validez y eficacia de los actos y operaciones realizados, o los instrumentos o documentos formalizados, como consecuencia de las facultades conferidas en el presente poder.

I) En el ejercicio de las facultades conferidas en los apartados precedentes, convenir los pactos y condiciones que estime oportunos, sometiéndose a la ley y jurisdicción que estime procedente, realizar y recibir toda clase de declaraciones de voluntad, manifestaciones y notificaciones, presentar los documentos públicos y/o privados en cualquier tipo de registro u oficina para su inscripción y/o validación.

J) Realizar cuantas acciones, conexas o complementarias sean necesarias para el completo cumplimiento del mandato recibido.

L) Suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el ejercicio de las facultades recibidas, incluso si fuese necesario, escrituras o pólizas de subsanación, novación, modificación o ratificación de las escrituras o pólizas que firme el apoderado".

Las facultades otorgadas que se confieren en el presente poder, han de interpretarse ampliamente, pues no tienen carácter limitativo, sino simplemente enunciativo.



### Anexo 3

#### Fórmulas que se emplean para el cálculo de los ajustes por valoración (márgenes de variación)

##### 1. Para el conjunto de activos pignorados

$$A_k = \sum_{i=1}^h VN_{ki} P_i (1 - r_i) - \sum_{j=1}^n MF_{kj}$$

donde,

$A_k$  = Importe base para realización del ajuste de la entidad k

h = Número de activos diferentes que la entidad k tiene depositados en garantía

$VN_{ki}$  = Valor nominal del activo i que la entidad k tiene depositado en garantía (o  
alternativamente número de unidades del activo depositadas)

$P_i$  = Precio efectivo en tanto por uno sobre el nominal del valor nominal para  
valoración del activo i (o precio unitario si la variable anterior está en  
número de unidades del mismo)

$r_i$  = Recorte en tanto por uno aplicable al activo i en la fecha de cálculo

n = Número total de operaciones distintas de financiación temporal contratadas  
por el Banco de España con la entidad k

$MF_{kj}$  = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo)  
de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la  
operación

Si el valor  $A_k$  es mayor o igual que cero, el ajuste por valoración será cero.

Si el valor  $A_k$  es menor que cero, el ajuste por valoración a favor del Banco de España será igual al valor de  $A_k$ . No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para el conjunto de los activos depositados en garantía sea superior al umbral de reposición de garantías establecido. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_k^- = \sum_{j=1}^n MF_{kj} - t \sum_{j=1}^n MF_{kj}$$

donde,

$U_k^-$  = Umbral de reposición para la entidad k

n = Número total de operaciones distintas de financiación temporal contratadas por el Banco de España con la entidad k

$MF_{kj}$  = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

t = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

## 2. Para los activos de cada operación objeto de compraventa doble

$$A_{kj} = VN_{kj}P_j(1 - r_j) - MF_{kj}$$

donde,

$A_{kj}$  = Importe base para realización del ajuste de la entidad k correspondiente a la operación j de compraventa doble

$VN_{kj}$  = Valor nominal del activo objeto de compraventa doble en la operación j con la entidad k (o alternativamente número de unidades del activo)

$P_j$  = Precio efectivo en tanto por uno sobre el nominal para valoración del activo correspondiente a la operación j (o precio unitario si la variable anterior está en número de unidades del mismo)

$r_j$  = Recorte en tanto por uno aplicable al activo objeto de compraventa en la operación j en la fecha de cálculo

$MF_{kj}$  = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

Si el valor  $A_{kj}$  es igual a cero, el ajuste por valoración será cero.

Si el valor  $A_{kj}$  es menor que cero, el ajuste por valoración a favor del Banco de España será igual a dicho importe. No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para los activos objeto de la compraventa sea superior o igual al umbral de aplicación de los ajustes por valoración. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_{kj}^{-} = MF_{kj}(1 - t)$$

donde,

$U_{kj}^{-}$  = Umbral inferior de aplicación del ajuste por valoración para la operación j de la entidad k.

$MF_{kj}$  = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

$t$  = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

Si el valor  $A_{kj}$  es mayor que cero, el ajuste por valoración a favor de la entidad k será igual a dicho importe. No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para los activos objeto de la compraventa sea inferior al umbral de aplicación de los ajustes por valoración. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_{kj}^{+} = MF_{kj}(1 + t)$$

donde,

$U_{kj}^{+}$  = Umbral superior de aplicación del ajuste por valoración para la operación j de la entidad k.

$MF_{kj}$  = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

$t$  = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

#### Anexo 4

##### Valoración de activos de garantía en ausencia de precio de mercado

Serán aplicables a los diferentes activos de garantía las siguientes reglas de valoración:

**Reglas y fórmulas para el cálculo de precios de los valores de renta fija y otros activos admisibles en garantía, en los supuestos contemplados en el apartado 4.1.3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales" y el Apartado 6 de la Aplicación Técnica nº 3/2007**

- a) El tipo de referencia para el cálculo será el rendimiento interno medio de la Deuda Pública para el plazo típico de vida residual en el cual se encuadre el activo objeto de valoración, incrementado en 0,10 puntos porcentuales.

Los plazos típicos y rendimientos de referencia serán los detallados en los apartados c) y d)

Los datos correspondientes serán normalmente obtenidos de las operaciones registradas por el Sistema de Liquidación de Deuda Pública de Iberclear, contratadas en el mismo día hasta la hora en que dichos rendimientos deban ser utilizados para iniciar los procesos de valoración.

- b) El Banco de España podrá establecer oportunamente la validez, a los efectos de esta Comunicación, de la utilización de otras fuentes de datos sobre rendimientos de la Deuda Pública Anotada. En particular, si se estimase conveniente con el fin de completar la información necesaria, se podrán aceptar referencias de cotización complementarias, suficientemente comprobadas, procedentes de agencias externas reconocidas en la captación y difusión de información sobre los mercados de activos financieros.
- c) Tomando como base el conjunto de operaciones antes citadas, el Banco de España elaborará una curva de rentabilidades para los valores representativos de Deuda Pública de la cual se obtendrán los rendimientos correspondientes a los siguientes plazos típicos de vida residual.

| <u>Plazo genérico</u>  | <u>Intervalo en días</u> |
|------------------------|--------------------------|
| Hasta tres meses       | De 1 a 94 días           |
| De tres a seis meses   | De 95 a 192 días         |
| De seis meses a un año | De 193 a 376 días        |
| 1 a 2 años             | De 377 a 730 días        |
| 2 a 3 años             | De 731 a 1100 días       |
| 3 a 5 años             | De 1101 a 1830 días      |
| 5 a 7 años             | De 1831 a 2560 días      |
| 7 a 10 años            | De 2561 a 3655 días      |
| 10 a 15 años           | De 3656 a 5481 días      |
| 15 a 20 años           | De 5482 a 7310 días      |
| 20 a 25 años           | De 7311 a 9140 días      |
| Más de 25 años         | De 9140 días en adelante |

- d) Se tomará como referencia el tipo medio correspondiente al plazo calculado desde el día hábil anterior a la fecha en que la valoración del activo vaya a ser efectiva.
- e) A cada activo se le asignará el intervalo que recoja el número de días naturales que van desde la fecha indicada en el apartado anterior hasta la de amortización que se seleccione para el cálculo.
- f) Para la valoración de la Deuda Perpetua se tomará como referencia el tipo correspondiente al plazo genérico "Más de 25 años".
- g) Cuando existan amortizaciones opcionales, se calculará el precio que corresponde a cada una de ellas, incluida la final, tomándose como válido el menor de entre los obtenidos. Si en una misma fecha concurren opciones a diferentes precios de reembolso - aplicables según quien ejecute la opción- se considerará exclusivamente el menor de todos.
- h) Si existen amortizaciones parciales por reducción del nominal, cuyo importe esté sujeto a determinado índice o condición, se considerará que se amortiza en cada fecha el porcentaje resultante de dividir 100 entre el número total de amortizaciones posibles pendientes de producirse.
- i) Para el cálculo del precio se considerarán como fechas de pago las teóricas que figuran en las condiciones de emisión, con independencia de su carácter de festivo o fecha hábil, excepto la correspondiente al último flujo financiero, del cual se tomará siempre la fecha real de pago.
- j) Para el cálculo del cupón corrido, se considerarán como fechas de pago las teóricas que figuran en las condiciones de emisión, con independencia de su carácter de festivo o fecha hábil.
- k) En aquellas emisiones cuyo tipo de interés sea variable, sujeto a un índice, se asignará para los cupones futuros un importe igual al del último conocido en el momento de la valoración.
- l) El cálculo del precio de valoración se hará por el método de actualización individualizada de flujos, según las siguientes fórmulas:

Activos emitidos con interés explícito y bonos cupón cero, incluida la deuda segregada (tanto títulos representativos del principal como strips de cupones), cualquiera que sea su vida residual:

$$P = \sum_{i=1}^n \frac{F_i}{(1 + T_k)^{p_i + \frac{d_i}{c_i}}} - CC$$

donde:

- $P$  = Precio neto (excluido cupón corrido)
- $F_i$  = Importe total de cada flujo financiero (cupón y/o amortización)
- $T_k$  = Tipo de rendimiento correspondiente al período de devengo de cupón (anual, semestral, trimestral, etc.) expresado en tanto por uno.
- $p_i$  = Número de períodos completos de devengo de cupón entre la fecha de valor de la operación y la de pago del flujo financiero (contados hacia atrás). Si se trata de una emisión cupón cero o emitida al descuento se considerarán períodos anuales.
- $d_i$  = Número de días desde la fecha de valor hasta la resultante de restar  $p_i$  períodos de cupón a la de pago del flujo  $F_i$ .
- $c_i$  = Días entre las fechas resultantes de restar  $p_i$  y  $(p_i+1)$  períodos de cupón a la fecha de pago del flujo  $F_i$
- $k$  = Número de cupones anuales.
- $n$  = Número de flujos hasta la amortización.
- $CC$  = Cupón corrido.

El tipo de rendimiento equivalente del  $k$ -ésimo de año que representa el período de cupón ( $T_k$ ), se calculará a partir del conocido  $T$ , mediante la fórmula:

$$(1 + T) = (1 + T_k)^k$$

en la que  $k$  es el número de pagos de cupón en un año y  $T$  es el tipo de rendimiento anual de la operación.

Esta elevación a anual del tipo equivalente para  $k$ -ésimo de año deberá hacerse necesariamente, toda vez que la tasa de rendimiento está expresada en todos los casos en términos anuales.

Si se trata de una emisión de cupón cero o emitida al descuento se habrá de tomar  $k=1$ , con lo que se calcula directamente el tipo anual.

Letras del Tesoro con vida residual o plazo mayor de un año natural:

$$P = \sum_{i=1}^n \frac{F_i}{(1+T)^{\frac{d_i}{360}}}$$

donde:

- $P$  = Precio del activo
- $F_i$  = Importe total de cada flujo financiero
- $T$  = Tipo de rendimiento anual, expresado en tanto por uno.
- $d_i$  = Número de días desde la fecha de valor hasta el vencimiento de cada flujo.
- $n$  = Número de flujos hasta la amortización.

Letras del Tesoro con vida residual o plazo menor o igual a un año natural:

$$P = \sum_{i=1}^n F_i \frac{360}{360 + T \cdot d_i}$$

donde:

- $P$  = Precio del activo.
- $F_i$  = Importe total de cada flujo financiero
- $T$  = Tipo de rendimiento anual, expresado en tanto por uno.
- $d_i$  = Número de días desde la fecha de valor hasta el vencimiento de cada flujo.
- $n$  = Número de flujos hasta la amortización.

El cupón corrido se calculará según la fórmula:

$$CC = \frac{CP \cdot D_C}{D_T}$$

donde:

- $CC$  = Cupón corrido en tanto por ciento.
- $CP$  = Importe bruto del cupón (%)
- $D_C$  = Días desde el anterior cupón, o inicio de devengo si es posterior, hasta la fecha de valor.
- $D_T$  = Período total en días de devengo del cupón corriente.

### **Préstamos no hipotecarios a tipo de interés fijo**

Se consideran a los efectos de este anexo “préstamos a tipo de interés fijo” todos aquellos en los que el tipo de interés esté fijado para toda la vida del préstamo o aquellos en que, aunque el tipo de interés esté ligado a otro de referencia, existan topes máximos y/o mínimos al tipo aplicable y en la fecha de cálculo hayan sido efectivamente alcanzados.

Las reglas de valoración que se aplicarán a estos préstamos coinciden con las establecidas con carácter general para los valores de renta fija con pagos prefijados de intereses, inclusive la adición del interés devengado en la fecha de valoración, según las reglas expresadas en el apartado anterior de este anexo.

También se considerarán a este efecto préstamos a tipo de interés fijo aquellos en que exista algún periodo en el que se dé alguna de las circunstancias anteriores, aun cuando incluyan otros con tipo de interés ligado a otro de referencia, siempre que en la fecha de cálculo el tipo de interés vigente corresponda al periodo de tipo fijo. En todo caso, como medida adicional de prudencia, se limitará la valoración efectiva del principal pignorado al 100% de su importe como máximo.

En el caso de préstamos con varios tramos a diferentes tipos de interés sean éstos fijos, variables fijos o variables indicados, se empleará para los cálculos de precio el menor tipo entre los que estén vigentes en la fecha de cómputo. Para el cálculo de interés devengado, en caso de que los periodos correspondientes a los diferentes tramos fuesen coincidentes, se empleará también el menor tipo entre los que estén vigentes. Si los periodos de devengo de los diferentes tramos no fueran coincidentes, se considerará que el importe de intereses devengados es siempre cero.

En el caso de que un préstamo hubiese sido admitido en garantía amparado por la existencia de un aval explícito, y este no asegure el reembolso de la totalidad del importe principal y de los intereses regulares del préstamo, el valor calculado para dicho préstamo no podrá nunca superar el límite establecido para el aval en términos nominales. En tales casos no se aplicará la adición de los intereses devengados en el cálculo de la valoración. Si el Banco de España lo estimase necesario, podrá fijar para tales préstamos medidas adicionales para control del riesgo.

### **Préstamos no hipotecarios a tipo de interés ligado a otro de referencia**

Cuando los préstamos no incluidos entre los definidos en el punto anterior de este anexo, tengan tipo de interés flotante, con un reajuste que se efectúe bajo reglas inequívocas, y siguiendo las prácticas comúnmente aceptadas en el mercado, serán valorados, a efectos de su aplicación a la "Póliza de crédito con prenda de valores y otros activos" o al "Contrato de crédito con prenda de

valores, por el 100% de su importe desembolsado y pendiente de reintegro. A dicho valor se añadirá el importe de los intereses devengados hasta la fecha de cálculo siguiendo las reglas detalladas en el primer apartado de este anexo.

En los casos en que los préstamos tengan varios tramos a diferentes tipos y todos ellos cumplan las condiciones del párrafo anterior, se valorarán también por el 100% de su importe desembolsado y pendiente de reintegro. Si los tramos son coincidentes en cuanto a su periodo de devengo, se empleará para los cálculos de interés devengado el menor tipo entre los que estén vigentes para los distintos tramos. No se añadirá cantidad alguna por los intereses devengados en el caso de aquellos préstamos con tipo de interés ligado a uno de referencia que tengan diferentes periodos de disposición y, por tanto, de liquidación de intereses.

En aquellos préstamos en los que proceda añadir el importe de los intereses devengados, si el tipo de interés fuese posfijado, es decir, su establecimiento fuera posterior a la fecha de inicio del devengo, se utilizarán los datos del periodo anterior hasta que se conozcan los que sean de aplicación al periodo actual. Esta regla se empleará incluso si el tipo de interés fuese fijado al final del periodo en que corresponde aplicarlo.

En todos estos préstamos, la información necesaria para actualizar los parámetros de cálculo debe ser actualizada por la entidad garante. La falta de dicha actualización, una vez alcanzada la fecha en que debe reajustarse el tipo de interés, implicará la suspensión inmediata de la inclusión del importe de los intereses devengados en su valoración como activos de garantía.

Será aplicable a estos préstamos la excepción definida en el último párrafo del punto anterior de este anexo, referente al tratamiento de determinados préstamos aceptados en garantía por razón de un aval.

## **Anexo 5**

### **Criterios aplicables para la aceptación de sistemas de valoración del riesgo de crédito y procedimientos para el seguimiento de la eficacia de los mismos**

Los procedimientos aplicables para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de calidad crediticia de los activos de garantía prevén la posibilidad de consultar hasta cuatro fuentes distintas de valoraciones del riesgo. En cada una de dichas fuentes pueden existir diferentes sistemas de valoración.

#### **i. Instituciones externas de valoración del riesgo de crédito (agencias de rating)**

Son aquellas instituciones cuyas valoraciones pueden ser empleadas por las entidades de crédito para determinar la ponderación de la exposición al riesgo según la Directiva de la Unión Europea sobre requisitos de recursos propios. Deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Haber sido reconocidos formalmente por la autoridad supervisora.
2. Cumplir con los criterios operativos y proporcionar la cobertura apropiada que aseguren el funcionamiento eficaz del control de los activos de garantía para el Eurosistema: disponibilidad de información sobre valoraciones y de la que sea precisa para efectuar la comparación y asignación de las valoraciones con los umbrales vigentes y para poder realizar el seguimiento de su eficacia.

#### **ii. Sistemas de valoración del riesgo de crédito gestionados por los bancos centrales nacionales**

Se trata de los cuatro sistemas gestionados por el Banco Federal de Alemania, El Banco de Francia, El Banco Nacional de Austria y el Banco de España. Pueden ser aprobados nuevos sistemas en otros bancos centrales del Eurosistema.

Están sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema.

#### **iii. Sistemas de valoración del riesgo de crédito gestionados por las entidades de crédito que son contraparte del Banco de España**

Un sistema de valoración gestionado por una entidad de crédito (IRB) debe ser autorizado por el Banco de España. A tal efecto la entidad debe remitir su solicitud junto con los documentos siguientes:

- Una copia de la decisión de la autoridad supervisora que autorice a la entidad al empleo de su sistema IRB para la determinación de los requisitos de recursos propios, junto con las condiciones específicas para su aplicación.<sup>34</sup>
- Informe sobre los procedimientos de asignación de probabilidad de fallido a los deudores, así como datos sobre los niveles de valoración y las probabilidades de fallido asociadas para el plazo de un año.
- Una copia del Fundamento 3 (disciplina de mercado) que la Directiva de la UE sobre requisitos de recursos propios impone que sea publicado regularmente.<sup>35</sup>

Estas condiciones son aplicables por igual a todas las entidades de contrapartida sin consideración de situaciones específicas en cuanto a tratarse de sociedad matriz, filial o sucursal, o a que la autoridad supervisora competente corresponda a uno u otro estado de la Unión Europea. En caso de que una sociedad matriz tenga aprobado un sistema IRB por su autoridad supervisora, cualquier filial o sucursal de aquella está autorizada a emplearlo.

Estos sistemas de valoración están sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema. En función de esta obligación las entidades de crédito tienen que remitir anualmente la siguiente información:

- Una copia actualizada de la valoración efectuada de su sistema por la autoridad supervisora competente.
- Informe de los cambios en su sistema que la autoridad supervisora haya requerido o recomendado, junto con las fechas en que deben haberse cumplido.
- La actualización anual de la información correspondiente al Fundamento 3 que la entidad tiene que publicar.<sup>36</sup>

#### **iv. Sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito mediante el uso de herramientas estándar homologadas por el Eurosistema**

Consisten en herramientas de cálculo específicas apropiadas para valorar la calidad crediticia de los deudores, que tienen que utilizar las cuentas auditadas y otros informes. Son gestionadas por proveedores de servicios.

Las entidades de contrapartida que deseen emplear alguna de estas herramientas tienen que remitir una solicitud al Banco de España empleando el modelo establecido al efecto, junto con la documentación complementaria reseñada que sirva para evaluar su validez para el Eurosistema.

---

<sup>34</sup> Esta documentación puede también haber sido enviada directamente por la autoridad supervisora, en cuyo caso no es necesaria su remisión por la entidad de crédito.

<sup>35</sup> La solicitud debe ser firmada por el máximo responsable ejecutivo o financiero, o por persona autorizada a hacerlo en su nombre.

<sup>36</sup> Cf. Nota 32

Estos sistemas de valoración están sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema. En función de esta obligación las entidades proveedoras del servicio tienen que establecer y mantener la infraestructura necesaria para la evaluación de los resultados para todo el colectivo de entidades valoradas.

#### **v. Revisión de la eficacia de los sistemas de valoración de solvencia**

Este proceso consistirá en la comparación anual ex post de las tasas de fallido observadas para el conjunto de cada colectivo de entidades valoradas en relación con el umbral aceptable de nivel de riesgo de crédito medido por la referencia de probabilidad de fallido. Su objetivo es asegurar que los resultados de las diferentes fuentes y sistemas son comparables. La revisión se efectuará un año después de la fecha en que fue definido el colectivo de entidades valoradas.

La entidad responsable de la valoración debe definir el colectivo de entidades que cumplan la condición de ser deudores admisibles al comienzo del periodo. Una vez transcurrido el plazo de un año, se calcula la tasa efectiva de fallidos para ese colectivo de entidades predefinido. Anualmente, el proveedor de valoraciones de riesgo de crédito debe remitir el número de entidades incluidas en el colectivo de referencia al comienzo y el número de aquellas entidades que incurrieron en fallidos en el periodo subsiguiente de doce meses. En caso de que se produzcan a lo largo del tiempo, bien en un año, bien durante varios años, desviaciones que sean estimadas como significativas respecto a los umbrales definidos por el Eurosistema, deberán ser analizadas las causas que las han producido. Finalmente, de este análisis podría resultar la modificación del umbral de calidad crediticia aplicable en particular a esos sistemas.